

General Roca, 12 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS: Estos autos caratulados **MILLAR, LUIS JOSE C/ MILLAR, PEDRO ELIBERTO, BOICO SEBASTIAN POR SÍ Y EN CARACTER DE REPRESENTANTE DE SB SOLUCIONES S.R.L. Y CIVITEL CONSTRUCCIONES S.R.L., TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. Y LA SEGUNDA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PERSONAS S.A. S/ ORDINARIO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00561-L-2026)**, venidos al acuerdo a resolver la medida cautelar deducida por el actor.

A la cuestión planteada, las **Dras. Daniela A. C. Perramón y María del Carmen Vicente** dijeron:

I.- Se inicia la presente con la demanda interpuesta por el Sr. Luis José Millar, bajo apoderamiento de la Dra. Lucía Benatti, con el objeto de perseguir el cobro de las prestaciones en especie y dinerarias derivadas del siniestro que detalla en su demanda como acaecido en fecha 06/11/2025. Asimismo solicita se ordene a la Aseguradora, con carácter de cautelar, otorgar las prestaciones en especie consistente en cirugía de pie conforme indicación médica del profesional tratante.

Relata que al momento del siniestro su mandante desarrollaba tareas bajo dependiente efectiva del co-demandado Sr. Pedro Eliberto Millar, quien organizaba la cuadrilla, impartía instrucciones, entre otras tareas, las cuales eran ejecutadas en el marco de trabajos contratados por Sebastián Boico en forma personal y por SB SOLUCIONES S.R.L. y/o CIVITEL CONSTRUCCIONES S.R.L..

Resalta que toda la relación laboral se desarrolló sin registración formal, privándolo de toda cobertura adecuada, aportes, obra social, etc.

Detalla que el día 06/11/2025, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el actor se encontraba ejecutando tareas de desmontaje de una torre de telecomunicaciones de 60 metros de altura aproximadamente, emplazada en un predio operativo perteneciente a la co-demandada TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A., ubicada en la zona de Comodoro Rivadavia. cuando, de manera súbita, la base estructural se desliza provocando la pérdida de estabilidad de la estructura, cayendo el actor desde una altura aproximada de 12 metros.

Como consecuencia, su mandante sufrió fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo junto con traumatismo encefalocraneano, recibiendo atención primaria en el Hospital de Comodoro Rivadavia. Luego, fue derivado a centros asistenciales para,

luego, ser trasladado a la Clínica Central de Villa Regina donde fue atendido por un traumatólogo.

Relata que se le practicó cirugía con colocación de material osteosíntesis pero que, luego de evolucionar favorablemente, el cuadro se complicó, sufriendo una infección postquirúrgica por lo que se le realizó limpieza quirúrgica, raspaje de tejido y continuidad de tratamientos médicos posteriores pero, posteriormente, esta coberturas cesó quedando completamente desamparado.

De tal forma, pide como cautelar que se ordene a la aseguradora LA SEGUNDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE PERSONAS S.A. a otorgar las prestaciones en especie, dando cobertura a la cirugía ordenada por el médico tratante Dr. Ricardo Miguelez.

Ofrece prueba y funda en derecho.

Por providencia de fecha 10/08/2026 se ordenó el traslado de la demanda y, previa integración del Tribunal, se ordenó el pase de los autos al acuerdo para resolver la medida cautelar.

II. Puestos en condiciones de resolver, tenemos que conforme lo establece el art. 212 CPCC, la medida innovativa resulta admisible en toda clase de juicios, siempre que el derecho fuera verosímil (inc. 1); exista el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2); la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida (inc. 3).

La jurisprudencia en sentido coincidente ha señalado que *"la admisibilidad de la prohibición de innovar y de la medida innovativa -conservatoria e innovativa propiamente dicha respectivamente- por su naturaleza jurídica y los efectos que trae aparejados, debe ser analizada con una mayor severidad a cualquier otra cautelar aludiendo así a la cuasi certeza de las circunstancias que le dan origen por ser, en principio, mucho más contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al*

inicio de la acción (arts. 230 inc. 1 y 232 del CPCyC); y de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión". (BLANES, SE 44 del 28/06/2021).-

Con este marco normativo, observamos de la documental acompañada con la acción lo siguiente:

En primer término, obra póliza de seguro de accidentes personales contratada por el Sr. Sebastián Boico, con vigencia desde el 01/11/2025 al 01/05/2026, en la cual el accionante Luis José Millarse encuentra individualizado como asegurado bajo la categoría ocupacional de montador industrial de estructuras metálicas, antenas y maquinarias.

Seguidamente, se constata la pertinente denuncia del siniestro, de la cual se desprende que el infortunio tuvo lugar en circunstancias en que el trabajador se encontraba desmontando una estructura en el domicilio sito en calle Juan José Paso 229 de la ciudad de Puerto Madryn, indicándose inicialmente una lesión en la pantorrilla izquierda por posible fractura.

En cuanto a la atención médica, de las constancias de la historia clínica del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia se extrae que el día 06/11/2025 el actor ingresó por el servicio de guardia tras haber sufrido una caída de altura de aproximadamente 6 a 7 metros. Al momento del ingreso, el examen físico arrojó la existencia de politraumatismos, una herida cortante en el cuero cabelludo (la cual requirió sutura) y severa impotencia funcional en el miembro inferior izquierdo. Los estudios imagenológicos de rigor evidenciaron una fractura diafisaria de tibia y peroné izquierdos, procediéndose en dicha instancia a la inmovilización mediante férula larga y tratamiento farmacológico.

Continuando con la evolución del cuadro, en fecha 10/11/2025 el servicio de ortopedia y traumatología del referido nosocomio determinó la existencia de una fractura expuesta compleja de pierna izquierda, decidiendo el trabajador continuar su tratamiento en su ciudad de origen.

Que, en consecuencia, el día 26/11/2025 el paciente ingresó a la Clínica Central S.A. ostentando un diagnóstico de fractura de tibia y peroné izquierda multifragmentaria y desplazada, estableciéndose y llevándose a cabo un plan quirúrgico consistente en reducción y osteosíntesis con clavo endomedular (EEM) acerrojado.

Finalmente, de la prueba documental médica de fecha 13/02/2026, se advierte que

la evolución postquirúrgica resultó desfavorable. Conforme lo dictaminado por el médico especialista interviniente, el cuadro se complicó por un proceso infeccioso que derivó en la ulceración de la herida con exposición ósea. Dicha circunstancia motivó una intervención quirúrgica previa de toilette y retiro de cerrojos distales; y, ante la pobre consolidación ósea verificada, se indicó como conducta a seguir la extracción del material de osteosíntesis, la colocación de un nuevo clavo endomedular con cobertura antibiótica y el cierre de la úlcera mediante técnica de colgajo.

Por consiguiente, en este estadio procesal y a los fines estrictamente cautelares, los elementos analizados otorgan sustento suficiente para la concesión de la medida.

En efecto, el análisis preliminar de la prueba documental detallada aporta los elementos de convicción necesarios para determinar que el actor ha sufrido un siniestro mientras realizaba tareas para Sebastián Boico, en un vínculo no registrado, en principio de tipo laboral -cfr. art. 23 LCT-, sin perjuicio de lo que resulte del mayor debate propuesto para el presente proceso, encontrándose dicha labor bajo la cobertura de la póliza otorgada por La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.

Asimismo, se encuentra palmariamente acreditado el peligro en la demora, en atención a la gravedad de la patología que atraviesa el accionante. En efecto, la evolución médica evaluada -que da cuenta de un cuadro complejo con proceso infeccioso, exposición ósea y necesidad de una nueva intervención quirúrgica- evidencia la urgencia impostergable de proveer las prestaciones en especie pretendidas, toda vez que la dilación o privación de la asistencia médica oportuna conlleva un riesgo cierto, inminente e irreversible de agravamiento en la salud del trabajador.

Todos estos elementos avalan la fuerte verosimilitud exigida para este tipo de medidas, lo que sumado al peligro en la demora que se desprende del estado de salud del actor y el perjuicio irreparable que puede conllevar el retardo en su recuperación, conducen a hacer lugar a la medida cautelar tendiente a que La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A. otorgue las prestaciones en especie destinadas a la recuperación del Sr. Luis José Millar por las lesiones derivadas del accidente ocurrido en fecha 06/11/2025; **previa caución juratoria en los términos del art. 22 de la ley 5631.**

Cabe agregar que este Tribunal ya se ha expedido en los autos "GUIÑEZ SOTO ADRIEL GERMAN C/ CARRASCO JUAN CARLOS

S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" RO-03548-L-0000, respecto de la falta de cobertura adecuada de un régimen de cobertura de riesgos de trabajo, que proteja a los sujetos que brindan un trabajo que no lo es en beneficio propio, y las nefastas consecuencias que trae aparejada la misión de protección especial hacia los mismos, diciendo que: *"...a sabiendas de la situación irregular, prefirió estar ajeno al régimen de accidentes y enfermedades profesionales en el marco de la ley de Riesgos de Trabajo, único régimen hábil y legal que conforma el Sistema de Seguridad Social Argentino, cuyos objetivos son los de prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales..."* Finalmente, se exhortó a la Superintendencia de Seguros de la Nación -como reguladora de la actividad aseguradora- que verifique que, las compañías de seguros de accidentes personales- previo a suscribir un póliza- investiguen si el tomador de la misma corresponde a un sujeto obligado a suscribir una póliza por accidentes de riesgos de trabajo en el marco de la ley 24557, de ser así, comuniquen dicha circunstancia a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, a los fines de que verifiquen la situación denunciada y tome las medidas correspondientes como autoridad de aplicación de la manda normativa mencionada.

Por lo que habrá de hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, previa contracautela de la parte actora, la que deberá ser prestada en los términos del art.22 de la ley 5631.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión (cfr. Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por **Luis José Millar**, y ordenando a la demandada **La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A** brindar al actor con carácter cautelar las prestaciones en especie en los términos del art. 20 LRT, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los considerandos; en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, **previa contracautela de la parte actora**, y bajo apercibimiento de disponer astreintes a pedido de esta última.

II. Sin costas atento no haber mediado sustanciación.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 a la parte actora y por cédula al domicilio real a la demandada, atento al estado de las actuaciones. Cúmplase con carácter de URGENTE por OTIL.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON -Presidenta-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA -Juez-

Ante mí: DRA.MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria Unidad Procesal N° 3-